



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CALLE 14 NO 7-36 PISO 20
Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año 2021, dentro del GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA del proceso ordinario de Única Instancia **No. 2019-0439-01** seguido por **LUIS ALFREDO BOHORQUEZ CARDOZO** contra **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales para dictar sentencia, procede el Despacho a dictar la correspondiente en EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA RESPECTO AL FALLO EMITIDO POR EL JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA DE FECHA 22 DE MAYO DE 2019.

ANTECEDENTES

1. Solicita el actor en la demanda el reconocimiento del incremento del 14% sobre su pensión de vejez en virtud del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ya que fue pensionado con la Resolución No GNR 330660 de 9 marzo del 2013, siendo beneficiario del Régimen de Transición, que se ordene pagar la correspondiente retroactividad de los incrementos pensionales por su esposa RUTH GOMEZ BRIÑEZ que depende económicamente de él, pago de retroactivo, indexación, agencias del proceso.
2. Que radico petición del incremento aquí solicitado mediante escrito del 22/03/2019 con rad No. 2019_3852796 ante Colpensiones, que a la fecha y transcurrido más de un mes la demandada Colpensiones no ha dado respuesta a la solicitud elevada.

TRAMITE PROCESAL

3. Se Admitió la demanda por el Juzgado 7º Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá el día 11/08/2019.
4. Se notificó a la demandada mediante Notificación judicial radicada en esa entidad el día 29/08/2019 tal como obra a folio 34 del plenario, así mismo se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 29/08/2019 tal como obra al folio 35 del plenario.
5. Mediante auto del 20/09/2019 se fijó fecha de audiencia del art 72 del C.P.T y la S.S para el día 15/10/2019 a las 08.30 am. En esta audiencia se dio por contestada la demanda por parte de

Colpensiones, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto no se acreditó ante la entidad la dependencia económica de la señora RUTH GOMEZ BRIÑEZ para con el pensionado.

6. El Juez 7º Municipal laboral de pequeñas causas de Bogotá consideró que a la luz de la jurisprudencia reiterada de la H. Corte suprema de justicia los incrementos pensionales del art 21 de Decreto 758 de 1990 no fueron derogados expresamente por el artículo 289 de la ley 100/1993 y por el contrario su normatividad fue incorporada al régimen de prima media con prestación definida que maneja el ISS hoy Colpensiones y en consecuencia siguen vigentes y Resolvió: "DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada Colpensiones y en consecuencia Absolvió a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones de la demandada condenando en costas a la parte demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Este despacho procede a resolver del Grado Jurisdiccional de Consulta en virtud de lo consagrado en el art 69 del C.P.T y la S.S, modificado por el art 14 de la Ley 1149 de 2007 y de conformidad a lo dispuesto en la sentencia C-424/2015 proferida por la H. Corte constitucional, que establece la consulta de las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; es procedente la misma, razón por la cual procede el despacho a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Despacho establecer si le asistió al Juez 7º Municipal laboral de pequeñas causas de Bogotá DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN frente reconocimiento al demandante del incremento del 14% consagrados por el art 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por su conyuge a cargo RUTH GOMEZ BRIÑEZ?

CALIDAD DE PENSIONADO

La calidad de pensionado del demandante no fue objeto de discusión en el proceso, en especial con la copia de la resolución No GNR 330660 de 9 marzo del 2013, se acreditó que la entidad demandada reconoció al actor **Luis Alfredo Bohorquez Cardozo** una pensión de vejez a partir del 3 de diciembre de 2011 en cuantía de \$ 1.549.554 (Folio 18-20).

INCREMENTOS PENSIONALES

Se solicita en el proceso el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales establecidos en el art 21 del decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 del mismo año, en razón a que le es aplicable el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y su esposa RUTH GOMEZ BRIÑEZ, depende económicamente de él para su subsistencia y manutención.

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento que no le asiste el derecho pretendido debido a que el actor no acredito ante la demandada al momento de solicitar la pensión de vejez ni cuando hizo la reclamación los requisitos del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto reglamentario 758 del mismo año y mucho menos el derecho al reconocimiento del incremento pensional del 14%.

En consecuencia, tiene este despacho que de las pruebas aportadas al proceso y teniendo en cuenta que la pensión le fue reconocida como beneficiario del régimen de transición no hay discusión sobre esta calidad de beneficiario del actor del régimen de transición, la discusión gira en torno a los incrementos pensionales, para lo cual ha de tener en cuenta este despacho que el artículo 21 del decreto 758 de 1990 que establece que las pensiones de vejez e invalidez se incrementaran:

“b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”

Encuentra el despacho que la juez 7º Municipal Laboral de pequeñas causas a la luz de la jurisprudencia reiterada de la H. Corte suprema de justicia los incrementos pensionales del art 21 de Decreto 758 de 1990 no fueron derogados expresamente por el artículo 289 de la ley 100/1993 y por el contrario su normatividad fue incorporada al régimen de prima media con prestación definida que maneja el ISS hoy Colpensiones y en consecuencia siguen vigentes, afirmación que comparte este despacho y se aparta del precedente de la Corte Constitucional establecido en la sentencia SU-140 de 2019, en donde concluyo:

“7. CONCLUSIONES

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Por ende, la discusión relativa a la prescriptibilidad de la acción tendiente a la obtención de dichos incrementos resulta inane pues la prescripción extintiva sólo puede operar cuando existe un derecho susceptible de prescribir.

Así las cosas, salvo en cuanto toca con el único caso en que un accionante se hizo al derecho al incremento pensional del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 por haber adquirido su derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como salvo de los procesos en donde la acción de tutela presentada no cumplió con el requisito de inmediatez –en donde por tal defecto las sentencias revisadas se declararán improcedentes- la Corte revocará las sentencias en donde se hayan amparado los derechos de los accionantes a obtener cualquiera de los incrementos pensionales que señaló el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, en su lugar, negará el amparo por no ser la prescripción una institución aplicable a un derecho que ya había dejado de existir.”

Se fundamenta esta decisión en que en sentencia SU-055 de 2018 la H. Corte Constitucional se refirió respecto a la sujeción al precedente judicial, en los siguientes términos:

“6.2.2.2.1. Reconociendo la autonomía e independencia de los jueces como instituciones de un altísimo valor jurídico para el ordenamiento constitucional y para la realización de los derechos, la jurisprudencia de esta Corte también ha procurado precisar que los funcionarios judiciales en su actividad de interpretación y aplicación de la ley deben ajustarse a ciertos límites. En este sentido, “(...) la actividad de los jueces estaría condicionada por: (i) la posibilidad de que el juez superior controle la interpretación del juez inferior mediante los mecanismos procesales de apelación y consulta; (ii) el recurso de casación cuya finalidad es la unificación de la jurisprudencia nacional. En el caso de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación se encarga de revisar la interpretación propuesta y aplicada por los jueces y de determinar “la manera en que los jueces han de interpretar determinadas disposiciones.”; (iii) **la sujeción al precedente vertical**, es decir, al precedente dado por el juez superior en relación con la manera en que se ha de interpretar y aplicar una norma; y (iv) **al precedente horizontal** que implica el acatamiento al precedente fijado por el propio juez –individual o colegiado– en casos decididos con anterioridad.”^[158]

6.2.2.2.2. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que los jueces no puedan válidamente apartarse de los criterios desarrollados en el precedente *horizontal* o *vertical*.^[159] En efecto, pueden hacerlo siempre que observen el deber de transparencia y de suficiencia en su decisión. El primero hace referencia a la necesidad de que en su providencia, el juez enuncie expresamente todas las tendencias del precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos similares, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia”.^[160] El segundo cometido, por su parte, hace referencia a la responsabilidad de exponer razones suficientes y válidas legal y constitucionalmente. Asimismo, de poner en evidencia “(...) los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo.”^[161]

En ese orden de ideas, cabe concluir que si estos deberes son satisfechos por el juez, en criterio de la Corte, “(...) se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales.”^[162] En el caso contrario, si alguno de estos dos requisitos se pasa por alto, se incurría en una violación del derecho al debido proceso, susceptible de protección a través de la acción de tutela.”

Aunado a lo anterior, la CSJ en sala de casación Laboral órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria, consideró en sentencia SL 16967 de 2017:

“Es necesario memorar que la intelección dada por la Sala de Casación Laboral a las normas jurídicas, a través de sus sentencias, es la concreción de la principal función del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, cual es la unificación de la jurisprudencia nacional; por tanto, corresponde a los jueces de instancia observar el precedente vertical, como garantía de decisiones coherentes frente a problemáticas jurídicas ya analizadas, en aras de preservar, no solo la solidez del ordenamiento jurídico, sino los derechos de los

sujetos procesales, bajo el entendido de que los pronunciamientos de esta Corporación están orientados por los principios que rigen el derecho laboral y de la seguridad social.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, considera el Despacho ajustarse al precedente vertical de la H. sala Laboral de la CSJ, y al precedente horizontal de este estrado judicial que en sentencias proferidas en peticiones del reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el literal b) del art 21 del decreto 758 de 1990, desde el año 2012, ha acogido el criterio mayoritario de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL, 5 dic, 2007, rad. 29751; CSJ SL, 5 dic, 2007, rad. 29741; CSJ SL, 10 agosto de 2010, rad. 36345, y CSJ STL oct. 09, 2013, rad. 39939, SI1585-2015, rad.45197 de 18 de febrero de 2015), en cuanto ha establecido que los incrementos por personas a cargo, estos incrementos, no perdieron vigencia con la expedición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al abrigo del análisis sistemático de los artículos 31 inciso 2 y art. 289 de la Ley 100 de 1993, pues en el primero de ellos no se dispuso la derogatoria de las prerrogativas consagradas en el artículo 21 del citado Acuerdo 049 y en la segunda disposición se aludió a la aplicación de las normas vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, denotándose de ello la permanencia de los incrementos para quienes son beneficiarios de la pensión bajo la normativa del multicitado acuerdo.

En el mismo sentido, este Despacho ha atendido el criterio de la Corte Suprema de Justicia plasmado en sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27.923, reiterado en sentencias SL9638-2014, SL15852015, SL2645-2016, relativo al carácter prescriptible del derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge o compañero(a) permanente a cargo conforme las reglas generales previstas en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS en razón a que dicha acreencia no hace parte de del derecho pensional en sí y por tanto no tiene el privilegio de la imprescriptibilidad de que goza el mismo.

Establecida lo anterior, debe este despacho entrar a establecer si se cumplen los requisitos del literal b) del art 21 del decreto 758 de 1990 esto es la condición de compañera permanente o cónyuge ,la dependencia económica de la señora RUTH GOMEZ BRIÑEZ respecto del pensionado LUIS ALFREDO BOHORQUEZ CARDOZO y que no goza de pensión para efectos de establecer la procedencia de los incrementos deprecados en la demanda.

De las pruebas aportadas se colige que se aporta acta de matrimonio eclesiástico (no es prueba del estado civil), y no obra registro civil de matrimonio que demuestre el vínculo matrimonial queda establecida su condición de compañera permanente entre el señor LUIS ALFREDO BOHORQUEZ CARDOZO y la señora RUTH GOMEZ BRIÑEZ, de las declaraciones del testigo RICARDO SANCHEZ OLIVEROS, manifiesta que los conocen muchos años, la señora RUTH GOMEZ BRIÑEZ es la esposa de don LUIS ALFREDO BOHORQUEZ, que viven juntos, nunca se ha separado, que su esposa mantiene en el hogar realizando los deberes del mismo, que ella no es pensionada, que su esposo es el que compra el mercado porque él lo ha visto, que viven en casa propia, que la señora Ruth no recibe ningún tipo de ayuda de nadie, depende económicamente de él; y la testigo señora RUTH GOMEZ BRIÑEZ, manifiesta ser la esposa del señor LUIS ALFREDO BOHORQUEZ CARDOZO, que son casados, nunca se han separado, depende económicamente de su esposo, no recibe pensión ni ayuda del estado, obra Ruaf de la señora Ruth Gómez que da constancia de que no percibe una pensión.

En consecuencia, puede este despacho declarar probada la dependencia económica de la señora RUTH GOMEZ BRIÑEZ, respecto del pensionado demandante LUIS ALFREDO BOHORQUEZ CARDOZO, y por ende hay lugar al reconocimiento del incremento consagrado en el art 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho que, al dar respuesta al libelo introductorio, la entidad accionada formuló la excepción de **PRESCRIPCIÓN** frente a los derechos reclamados, por lo que el Despacho se pronuncia a continuación sobre la misma.

El artículo 151 del CPT y SS, establece que las acciones derivadas de dicho código prescriben en el término de tres (3) años a partir de la fecha de su exigibilidad. Si tenemos en cuenta que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución No. GNR 330660 de 9 marzo del 2013, contaba con tres años a partir de la fecha mencionada para acudir a la jurisdicción o interrumpir dicho término mediante la presentación de la reclamación administrativa; no obstante, según se desprende del escrito de reclamación ante la entidad demandada radicado el 22/03/2019 (folio 9), la demanda fue interpuesta el día 24 de mayo de 2019, según hoja de reparto (f.31), debe concluirse que se hizo con superación del término señalado, deberá declararse probada la excepción de prescripción y por ende la absolución de la demanda. Sobre este tema igualmente la Corte Suprema de Justicia en sentencia producida en el Rad. 27923 del 12 de diciembre de 2007 señaló:

No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.

Las razones expuestas resultan suficientes para **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, proferida el 22 de mayo de 2019, dentro del proceso promovido por el señor LUIS ALFREDO BOHORQUEZ CARDOZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES COSTAS.

Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto de lo expuesto, el Juzgado Diez Laboral del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, el 22 de mayo de 2019, dentro del proceso promovido por el señor LUIS ALFREDO BOHORQUEZ CARDOZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Remítase la presente actuación al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE. La anterior sentencia queda notificada en **ESTRADOS**.

LA JUEZA,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cea3c8f30c34a7141930a5353431853f907abbacf1fa2e6386b63f243064c53

Documento generado en 28/10/2021 10:04:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>